INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

OFICIALÍA ELECTORAL

CUADERNO: IEEQ/CD09/C/006/2024-P

SOLICITANTE: ANDRES GARDUÑO AGUILAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE ACUERDA IMPROCEDENCIA.

NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Amealco de Bonfil, Querétaro, catorce de mayo de dos mil veinticuatro, en cumplimiento a lo ordenado en el proveído dictado el catorce de mayo, en el cuaderno al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50, fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro; se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** de este Consejo Distrital 09, anexando copia del mismo que consta de **tres** fojas con texto por un solo lado. **CONSTE**. ----------

Lic. Marco Joe González Estrada
Secretario Técnico del Consejo Distrital 09

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 09
Amealco de Bonfil

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

OFICIALÍA ELECTORAL

CUADERNO: IEEQ/CD09/C/006/2024-P

SOLICITANTE: ANDRES GARDUÑO AGUILAR, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO ANTE EL CONSEJO DISTRITAL 09 DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ASUNTO: SE ACUERDA IMPROCEDENCIA.

Amealco de Bonfil, Querétaro, catorce de mayo de dos mil veinticuatro.

VISTO el escrito presentado en la Oficialía de Partes del Consejo Distrital 09, el catorce de mayo del año en curso, registrado con el folio 0000061, signado por Andres Garduño Aguilar, representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante este Consejo, a través del cual solicitó el ejercicio de la función electoral en los términos señalados en su escrito; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 63, párrafo segundo, inciso a), 81 fracciones I y XI, y 86 fracciones I y IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro;[1] 1, 3 fracciones I y II, 6, 7 párrafo primero,12 párrafo segundo, 15, 16, 19 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto[2]; la Secretaría Técnica del Consejo Distrital 09 del Instituto[3] **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción. Se tiene por recibido el documento de cuenta, el cual consta de una foja, con texto por un solo lado, así como un anexo que consta de una foja con texto por un solo lado; los cuales se ordena agregar en autos para los efectos conducentes.

SEGUNDO. Registro. Hágase el trámite correspondiente a la presente solicitud, registrándose con el número de cuaderno **IEEQ/CD09/C/006/2024-P**, en el índice del Libro de Cuadernos de este Consejo, en términos de los artículos 27 y 28 del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto.

TERCERO. Legitimación y domicilio. Del escrito de solicitud se advierte que el

[1] En lo sucesivo Ley Electoral.
[2] En lo Sucesivo Reglamento.
[3] En adelante Secretaría Técnica.

promovente es Andres Garduño Aguilar, quien se encuentra acreditado como representante propietario del Partido Movimiento Ciudadano, ante el Consejo Distrital 09 del Instituto, por lo que cuenta con legitimación para instar sobre el ejercicio de la Oficialía Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 63, párrafo segundo, inciso a), 81 fracciones I y XI, y 86 fracciones I y IX de la Ley Electoral del Estado de Querétaro; 1, 3, fracciones I y II, 6, 7 párrafo primero, 12 párrafo segundo, 15,16, fracción y 19 del Reglamento.

CUARTO. Se acuerda improcedencia. Del escrito de cuenta, se advierte que el solicitante fue omiso en dar cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 16, fracciones VI, VIII, IX y XII, que ordenan lo siguiente:

> "***Artículo 16.*** *Las peticiones que formulen los partidos políticos, a través de sus representaciones acreditadas ante el Consejo General o Consejos, así como las candidaturas independientes por sí o a través de sus representaciones legítimas, deberán cumplir con los siguientes requisitos:*
> *(...)*
> *VI. Señalar el domicilio completo, o en su caso ubicación exacta del lugar en el que se solicite se presencien los actos, hechos a fin de dar fe pública de los mismos.*
> *(...)*
> *VIII. Contener la narración expresa y clara de los actos o hechos a constatar y de las circunstancias precisas de modo, tiempo y lugar que hagan posible ubicarlos objetivamente.*
> *IX. Señalar de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los actos o hechos a certificar que causen afectación al proceso electoral o vulneren los bienes jurídicos tutelados por la legislación electoral.*
> *(...)*
> *XII. Las solicitudes vinculadas con la asistencia a eventos deberán especificar de manera precisa los actos a verificar en el sitio señalado, así como precisar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos objeto de la petición, en ningún caso se deberán utilizar referencias genéricas o imprecisas, y*
> *(...)*"

Aunado a lo anterior, de la solicitud de marras, el solicitante refiere que "*siendo las 10:50am un grupo de funcionarios públicos pertenecientes a la actual*

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

administración municipal ***se dieron cita***[4] *en el centro de la comunidad de San Bartolomé del Pino, Amealco de Bonfil, Querétaro, en un camión blanco...*"; luego entonces, de lo precisado en líneas arriba, se advierte que, los hechos o actos que el solicitante pretende sean constatados, se trata de circunstancias que se encuentran consumadas, ubicándose dicho supuesto de improcedencia establecido en el numeral 18, fracciones V y VIII del citado Reglamento[5].

Sin que pase desapercibido para esta Secretaría Técnica que, si bien, el Reglamento establece que ante la falta de cumplimiento de los requisitos ahí establecidos, se debe prevenir al solicitante, como en el caso acontece; empero, no menos cierto resulta que también se está ante una solicitud en la que se actualizan diversas causales que impiden acordar de conformidad, por tanto, esta Secretaría Técnica del Consejo Distrital 009 del Instituto, declara la **improcedencia** de la solicitud que nos ocupa.

Notifíquese personalmente y por estrados de conformidad con lo establecido por los artículos 50, fracciones I y II, 51, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó el Secretario Técnico del Consejo Distrital 09, quien autoriza. **CONSTE**. ----------

Lic. Marco Joe González Estrada
Secretario Técnico del Consejo Distrital 09

Instituto Electoral del Estado
de Querétaro
Consejo Distrital 09
Amealco de Bonfil

---

[4] Lo subrayado y en negritas es propio

[5] ***Artículo 18.*** *La petición será improcedente cuando: ... V. Se refiera a actos o hechos que al momento de plantear la petición* ***se hayan consumado****, hayan cesado en su ejecución, o cuando entre su realización y la presentación de la petición haya muy poco tiempo, de modo que no sea humana ni materialmente posible constatarlos en forma oportuna... VIII. Se trate de un acto o un hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la petición.*